



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO**  
correo electrónico: [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)

**INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE A: 28 DE OCTUBRE DE 2022**

	<b>RADICACIÓN</b>	<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>DESC. ACTUACIÓN</b>
<b>1</b>	2016-00274	EJECUTIVO	MARIA EDINORA USMA	AMANDA LUCIA DIAZ GUEVARA	REVOCA PARCIAL ORDEN TRASLADO
<b>2</b>	2020-00010	EJECUTIVO	CONTACTAR	MARCO TULIO TROCHEZ GARCÍA Y OTRA	AGREGA COMISORIO
<b>3</b>	2020-00010	EJECUTIVO	CONTACTAR	MARCO TULIO TROCHEZ GARCÍA Y OTRA	APRUEBA COSTAS
<b>4</b>	2020-00131	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	WILMER GUISNEY MORALES PARRA	SIGUE EJECUCIÓN RENUNCIA PRESCRIPCIÓN

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **28 DE OCTUBRE 2022** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA.

**\*\*JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS\*\***



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO**

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1824**

Puerto Asís, veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

### **OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra del auto interlocutorio No. 1467 del 29 de agosto de 2022.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El recurrente refiere que el profesional del derecho que viene actuando dentro del proceso de la referencia es Luis Armando Sáenz Zambrano, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.957.162 de Pasto, portador de la T. P No. 29.306 del C.S de la J., al cual se le reconoció personería adjetiva, constando ello en el proceso, por lo que solicita se revoque el auto recurrido.

Del recurso se dio traslado a la contraparte, quien no se pronunció.

### **CONSIDERACIONES**

Para entrar a resolver lo pertinente, es necesario indicar que dentro del proveído objeto del recurso, no se aceptó la sustitución del poder efectuada por el señor LUIS CARLOS SÁENZ ORDOÑEZ al establecerse que su tarjeta profesional de abogado no se encuentra vigente, lo que le impide ejercer facultades propias de la abogacía, entre ellas, la sustitución de poderes.

Ahora bien, conforme a los argumentos esgrimidos en el recurso, se revisaron las actuaciones pertinentes, constatándose que el 5 de agosto de 2021<sup>1</sup> el prenombrado sustituyó el poder a él conferido al abogado Luis Armando Sáenz Zambrano, sustitución

---

<sup>1</sup> Ítem 15. Sustitución de poder.

que fue aceptada en auto del 20 de agosto posterior<sup>2</sup>, reconociéndosele personería para actuar en representación de la ejecutante.

Así pues, son acertados los argumentos del recurrente relativos a que se le reconoció personería para actuar dentro del presente asunto antes de la emisión de la providencia recurrida, siendo innegable que se incurrió en un yerro al haberse soslayado dicha actuación, error en el que de manera involuntaria incurrió el juzgado ante la presentación de un memorial de sustitución el pasado 10 de agosto por parte del señor LUIS CARLOS SÁENZ ORDOÑEZ, a sabiendas de que no ostenta actualmente la condición de abogado en ejercicio.

Así las cosas, se revocará parcialmente el auto recurrido, concretamente el numeral 2º en el aparte en el que se ordena requerir a la señora MARÍA EDINORA USMA para que designe un profesional del derecho que la represente, y consecuentemente el numeral 3º que ordenó comunicar dicha determinación a la poderdante, en el entendido de que desde el año 2021, actúa en su representación, el abogado LUIS ARMANDO SÁENZ ZAMBRANO.

El numeral 1º mediante el cual no se acepta la sustitución del poder que hace el señor LUIS CARLOS SÁENZ ORDOÑEZ, y el numeral 2º que dispone que el prenombrado no podrá actuar en representación de la ejecutante, se dejarán incólumes, en la medida en que como se acredita en el expediente, actualmente no ostenta la condición de abogado en ejercicio, y acorde con el inciso final del art. 75 del CGP, de no ser por esa circunstancia, el memorial por él presentado el 10 de agosto de 2022 podría interpretarse como una manifestación de su voluntad de reasumir el poder a él otorgado y la revocatoria de la sustitución otorgada al recurrente, siendo entonces acertada la decisión en ese sentido, en tanto la sustitución fue puesta a consideración de este despacho y es menester un pronunciamiento de fondo respecto de la misma, como en efecto se hizo en la providencia objeto de reproche.

De otra parte, se requerirá al abogado LUIS ARMANDO SAÉNZ ZAMBRANO para que informe el correo electrónico que utiliza y ha inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Finalmente, se ordenará a la secretaría que corra traslado de la liquidación del crédito allegada por la ejecutante<sup>3</sup>.

Por las consideraciones antes expuestas, el Juzgado, **RESUELVE**

---

<sup>2</sup> Ítem 16.

<sup>3</sup> Ítem 21

**1º REPONER PARA REVOCAR exclusivamente** el aparte del numeral 2º del auto interlocutorio del 29 de agosto de 2022, en lo que respecta a la orden de requerimiento de la señora MARIA EDINORA USMA y el numeral 3º de dicho proveído, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º Ordenar al doctor LUIS ARMANDO SÁENZ ZAMBRANO que informe el correo electrónico que utiliza y ha inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

3º Ordenar a la secretaría que surta el traslado de la liquidación del crédito allegada por la ejecutante.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 28 OCTUBRE DE 2022**

BRD

Firmado Por:

**Diana Carolina Cardona Sandoval**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5833eeb92598243482ba10037351a2bd5bea298f48707d11acaecdf6b9527f8**

Documento generado en 27/10/2022 01:56:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No 1756

Puerto Asís, veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

La Inspectora de Policía Municipal de Puerto Asís, devuelve debidamente diligenciado el despacho comisorio No 003, librado para el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-70511, ubicado en la vereda El Cedral del Municipio de Puerto Caicedo, diligencia que se llevó a cabo el día 22 de abril de 2022. En consecuencia se, RESUELVE:

Agregar el despacho comisorio diligenciado. **Ordenar al auxiliar** de la justicia MANUEL ANTONIO GARCÉS CRUZ que rinda el informe respectivo sobre su gestión respecto del inmueble en mención.

**Notifíquese y cúmplase,**

La Juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

*L.S.R.A.*

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9935397b27e2761abf730a3ed7cfc586d9f7a4f1382e84e9190eb202e6b0d**

Documento generado en 27/10/2022 03:15:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No 1864

Puerto Asís, veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

Acorde a lo ordenado sentencia del 7 de octubre del 2022, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del presente asunto:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
TOTAL COSTAS	\$280.000,00

**BRANDON WILSON RIASCOS DÍAZ**  
Secretario

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., se dispone la aprobación de la liquidación de costas procesales que antecede.

**Notifíquese y cúmplase,**

La Juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

*L.S.R.A.*

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e5a64ca78b2db7af1a292a8cf8853054a34178692aacd05cb3b9b0844866bbd**

Documento generado en 27/10/2022 03:15:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO**

### **Auto interlocutorio No 1859**

Puerto Asís, veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

#### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra WILER GUISEY MORALES PARRA.

#### **II. ANTECEDENTES**

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, solicitó se ordenara al señor WILER GUISEY MORALES PARRA, al pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que mediante auto de 20 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas: \$7.988.799,00 pesos por concepto de capital correspondiente al pagaré No 066406110000223, los intereses corrientes desde el 05 de agosto de 2019 hasta el 05 de septiembre de 2019 y los intereses moratorios desde el 06 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.

El señor MARCO TULLIO TROCHEZ GARCÍA fue notificado mediante curador ad litem, quien allegó contestación dentro del término informando las búsquedas infructuosas adelantadas para dar con el paradero del demandado, sin proponer excepciones; razón por la cual es del caso emitir decisión de fondo, previas las siguientes,

#### **II. CONSIDERACIONES**

El título ejecutivo base de ejecución en el presente asunto es un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir dicho título valor, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Sobre la necesidad de que la prescripción extintiva sea alegada por la parte interesada, su renuncia tácita y expresa, los artículos 2513 y 2514 del Código Civil, disponen lo siguiente:

“ARTICULO 2513. El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.

La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.

ARTICULO 2514. La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.

Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos”.

A su turno, el art. 282 del C.G.P., dispone:

“ARTÍCULO 282. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada (...).”.

Respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se halla incorporada una obligación expresa y clara asumida por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valor por el cual se libró el mandamiento de pago y que no se constata haya sido cancelado, siendo actualmente exigible, como quiera que la curadora ad litem designada para representar a los demandados no alegó la excepción de prescripción extintiva, entendiéndose entonces renunciada, sin que sea dable su declaratoria de oficio conforme a lo dispuesto en el art. 282 del C.G.P., en concordancia con los arts. 2513 y 2514 del Código Civil, razón por la cual corresponde seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se declarará.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Entiéndase renunciada la prescripción extintiva por parte de WILER GUISEY MORALES PARRA, representado en este trámite por curador ad litem, doctor FERNEY POLANCO OSORIO.

**SEGUNDO:** SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto mediante auto del 20 de octubre de 2020.

**TERCERO:** LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$380.000,00 pesos a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

*L.S.R.A.*

Firmado Por:  
Diana Carolina Cardona Sandoval  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5063d875041d0fe5758d0bb017607f9fc3676ab75836aecb9b796d320462b02**

Documento generado en 27/10/2022 03:15:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**